



Ciudad de México, a **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Trigésima Segunda**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100108317	"...Por medio de la presente solicito informe si existen solicitudes de registro sanitario que hayan sido ingresadas, hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo ADALIMUMAB..." (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
2. 1215100112917	"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de estudio de bioequivalencia en periodo de evaluación para el principio activo Lenalidomida..." (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
3. 1215100113017	"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de estudio de bioequivalencia para el principio activo de Lenalidomida aprobado ..." (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
4. 1215100113117	"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis para el principio activo denominado Lenalidomida..." (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
5. 1215100126417	"...1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes..." (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL

<p>6. 1215100128117</p>	<p>“...REQUERIMOS CONOCER TODOS LOS PERMISOS SANITARIOS DE CONSTRUCCIÓN; EXPEDIDOS PARA NUEVOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DE ATENCIÓN MÉDICA EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO (POR EJEMPLO: HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, CLÍNICAS DE ATENCIÓN MEDICA HOSPITALARIA, CONSULTORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS, CENTROS DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS, ETC.) QUE ESTÁN DESARROLLÁNDOSE DURANTE EL PERÍODO NOVIEMBRE 2016 A FEBRERO 2017; EN LOS SIGUIENTES ESTADOS: • ESTADO DE MÉXICO, • PUEBLA, • GUERRERO • TLAXCALA Y • MORELOS, • VERACRUZ. LOS DATOS SOLICITADOS SON: <input type="checkbox"/> NOMBRE DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN O ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/> ESTADO DONDE SE ESTÁ REALIZANDO <input type="checkbox"/> NOMBRE DEL RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO <input type="checkbox"/> TELÉFONOS DE CONTRACTO <input type="checkbox"/> FECHA DE INICIO <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL</p>
<p>7. 1215100136817</p>	<p>“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Ofatumumab ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>8. 1215100137817</p>	<p>“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia Carbidopa con levodopa y entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, asi como también se informe respectodel nombre, denominación y ó razón social del los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia...” (Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>9. 1215100138017</p>	<p>“...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia Entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, asi como también se informe respectodel nombre, denominación y ó razón social del los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>

	<i>clínicos o estudios de bioequivalencia..." (Sic)</i>	
10. 1215100138317	<i>"...pido se me informe y me brinden copia simple de la Licencia de funcionamiento solicitada para el domicilio ubicado en la calle 7 número 97 B por 6 y 8 Col. Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, ya que suponemos que ha esta autoridad no se le informo en forma debida que en el domicilio mencionado se opera una lavandería tipo industrial, y que requiere mayor cuidado por el tipo de ropa que es sujeto a procedimiento de lavado ya que su principal cliente es el IMSS, con ropa que se utiliza en quirofanos..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
11. 1215100151217	<i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
12. 1215100200617	<i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa NADRO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100108317:

1.- En fecha **02 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100108317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe si existen solicitudes de registro sanitario que hayan sido ingresadas, hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo ADALIMUMAB..." (Sic)

2.- En fecha **03 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1860/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2939/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic.).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...si existen solicitudes de registro sanitario que hayan sido ingresadas, hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo ADALIMUMAB..." Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de marzo del 2016 al 02 de marzo del 2017 fecha en que ingreso la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACION, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100112917:

1.- En fecha **02 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100112917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de estudio de bioequivalencia en periodo de evaluación para el principio activo Lenalidomida..." (Sic)

2.- En fecha **07 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1049/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3008/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental el contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "... si existe algun protocolo de estudio de bioequivalencia en periodo de evaluación para el principio activo Lenalidomida...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el Artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100113017:

1.- En fecha **02 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100113017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de estudio de bioequivalencia para el principio activo de Lenalidomida aprobado..." (Sic)

2.- En fecha **07 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01050/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/UR/3009/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de

contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "... *si existe algún protocolo de estudio de bioequivalencia para el principio activo de Lenalidomida aprobado...*". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el Artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100113117:

1.- En fecha **02 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100113117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis para el principio activo denominado Lenalidomida. ..." (Sic)

2.- En fecha **17 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01316/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **14 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Medicamentos y Fármacos, mediante oficio número **CAS/3/UR/3286/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...**" (Sic.).

"...**ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación algún protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis para el principio activo denominado Lenalidomida, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un

estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100126417:

1.- En fecha **08 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100126417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes..." (Sic)

2.- En fecha **15 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01182/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su titular, mediante oficio número **CAS/3/UR/3245/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, motivo por el cual, se procede a dar respuesta a cada uno de los ítems formulados en la solicitud de mérito:

1.- Referente a "las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha de presentación, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión", se identificaron las solicitudes de registro que a continuación se anotan:



<i>Fecha de presentación</i>	<i>No. solicitud de ingreso</i>	<i>Razón social solicitante</i>
31/05/2013	133300404C0010	Productos Roche, S.A. de C.V.
11/01/2016	163300404G0001	Laboratorios Pisa, S.A de C.V.

1.- En lo que concierne a su petición referente a la existencia de solicitudes de registros sanitarios que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica **RITUXIMAB**, de los años 2014, 2015 y 2017, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2.- Respecto a los registros sanitarios que esta Comisión ha emitido en el periodo de búsqueda solicitado del principio activo **RITUXIMAB**, se le informa:

En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por los que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica **RITUXIMAB**, del año

2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **ES INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3.- Relativo a los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes:

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia completa	Histórico (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.

(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia atrás, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100126417.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa **se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.**



Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, **es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.**

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 20 de febrero 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS						
PRODUCTO: RUTIXIMAB						
PERIODO: 1 enero 2016 al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300110A0002 PFIZER S.A. DE C.V.		EU MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	1/18/2016
		PF-05280586 (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	
163300110F0616	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2294/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	900	Miligramo	4/13/2016
163300109C1651 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100,000	Caja	4/20/2016
		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	50,000	Caja	
163300110A0073 PFIZER S.A. DE C.V.,		RITUXIMAB (RITUXIMAB EU MABTHERA)	*Producto Terminado	220	Pieza	6/20/2016
		RITUXIMAB (PF-05280586)	*Producto Terminado	220	Pieza	
PERIODO: 1 ENERO AL 20 FEBRERO 2017 <i>No se encontraron trámites en este periodo</i>						

****VUCEM**

PRODUCTO: RUTIXIMAB

Monterrey 33, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, Ciudad México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
0402600201020164006000134	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	0.006	Kilogramos	05/04/16
0402600201020164006000192	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	04/05/16
0402600201020164006000204	LABORATORIOS PISA SA DE CV	Rituximab Reference Material	Materia prima	0.1	Litro	03/05/16
0402600201820164006000083	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	30/05/16
0402600200520164006000047 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB 100 MG	Producto terminado	150	Vial	13/06/2016
		RITUXIMAB 500 MG	Producto terminado	35	Vial	
0402600201020164006000651 AMAROX PHARMA SA DE CV		RITUXIMAB RILAST 100	Producto terminado	20	Caja	06/12/2016
		RITUXIMAB RILAST 500	Producto terminado	20	Caja	
0402600201020164006000652	AMAROX PHARMA SA DE CV	RITUXIMAB MABTHERA	Producto terminado	20	Caja	07/12/2016

****Nota:** La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 20 de febrero 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB"..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100128117:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100128117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...REQUERIMOS CONOCER TODOS LOS PERMISOS SANITARIOS DE CONSTRUCCIÓN; EXPEDIDOS PARA NUEVOS HOSPITALES Y CLÍNICAS DE ATENCIÓN MÉDICA EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO (POR EJEMPLO: HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, CLÍNICAS DE ATENCIÓN MEDICA HOSPITALARIA, CONSULTORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS, CENTROS DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS, ETC.) QUE ESTÁN DESARROLLÁNDOSE DURANTE EL PERÍODO NOVIEMBRE 2016 A FEBRERO 2017; EN LOS SIGUIENTES ESTADOS:

- ▣ ESTADO DE MÉXICO, ▣ PUEBLA,
- ▣ GUERRERO ▣ TLAXCALA Y
- ▣ MORELOS, ▣ VERACRUZ.

LOS DATOS SOLICITADOS SON:

- ▣ NOMBRE DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN O ESTABLECIMIENTO
- ▣ ESTADO DONDE SE ESTÁ REALIZANDO
- ▣ NOMBRE DEL RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO
- ▣ TELÉFONOS DE CONTRACTO
- ▣ FECHA DE INICIO
- ▣ DIRECCIÓN..." (Sic)

2.- En fecha **07 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01207/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Autorizaciones en Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/2/UR/3010/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, de la cual se anexa al presente 01 foja útil, correspondiente a la información requerida por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

No omito mencionar que la base de datos no cuenta con el rubro "**teléfonos de contacto**" tal y como lo solicita el peticionario, por lo que la información no puede ser entregada tal y como lo requiere, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO 03/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual se transcribe para mayor referencia:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la

información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ¶

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde. ¶

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

Criterio 3/13

Finalmente, respecto a "...nuevos hospitales y clínicas de atención médica en los sectores público y privado por ejemplo, hospitales, centros de salud, clínicas de atención médica hospitalaria, consultorios de especialidades médicas, centros de investigaciones biomedicas en los estados de morelos, puebla, tlaxcala y veracruz...", le informo que **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...a la información requerida por el petionario..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100136817:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100136817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Ofatumumab ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia..." (Sic)

2.- En fecha **14 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01295/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/2436/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTICULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTICULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Ofatumumab ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales autorizaciones y/o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia...". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100137817:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100137817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia Carbidopa con levodopa y entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respectodel nombre, denominación y ó razón social del los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia..." (Sic)

2.- En fecha **14 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01305/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/1/UR/2438/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto d ela sustancia Carbidopa con levodopa y entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, asi como también se informe respectodel nombre, denominación y ó razón social del los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia..."*. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100138017:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100138017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y ó razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia..." (Sic)

2.- En fecha **13 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01307/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/2441/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto *"...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha*

otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y ó razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y ó permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinadas áreas, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100138317:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100138317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...pido se me informe y me brinden copia simple de la Licencia de funcionamiento solicitada para el domicilio ubicado en la calle 7 número 97 B por 6 y 8 Col. Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, ya que suponemos que ha esta autoridad no se le informo en forma debida que en el domicilio mencionado se opera una lavandería tipo industrial, y que requiere mayor cuidado por el tipo de ropa que es sujeto a procedimiento de lavado ya que su principal cliente es el IMSS, con ropa que se utiliza en quirofanos..." (Sic)

2.- En fecha **17 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01310/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **13 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/3318/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a "...cualquier protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia que ha otorgado, concedido o autorizado la Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud, respecto de la sustancia Carbidopa con levodopa y entacapona, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de protocolo de investigación, estudios clínicos o estudios de bioequivalencia...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100151217:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100151217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- En fecha **08 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01419/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/3092/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de un aviso presentado por la empresa denominada FARMACIA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SUR S.A. DE S.V., para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ES INEXISTENTE, lo preliminar con fundamento con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100200617:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100200617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa NADRO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- En fecha **07 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01991/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias mediante oficio número **CAS/3/OR/3102/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los

establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de la información requerida y de la cual se puede advertir como resultado la INEXISTENCIA de la información solicitada como NADRO, S.A. DE C.V., lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por lo que con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de ésta Comisión Federal, se le comunica que la empresa Nadro, S.A.P.I. DE C.V., se encuentra como propietaria del establecimiento Nadro, S.A. de C.V., de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se encontró que la empresa NADRO, S.A.P.I. de C.V., tiene registrados ante esta Comisión Federal los siguientes avisos de funcionamiento para Almacén de Dispositivos Médicos. Lo anterior en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Propietario	Establecimiento	RFC	Calle	Colonia	Entidad Federativa	Municipio	Localidad	Giro	Clas Giro	Sub Giro
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V.	NAD 901023GRA	AVENIDA ONCE NO. 714-A	SAN NICLAS TOLENTINO	CIUDAD DE MÉXICO	IZTAPALAP A	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. ALMACEN LA PAZ	NAD 901023GRA	CALLE SUR S/N BODEGA 4.5 Y 6-A	PUESTA DEL SOL	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL CHIHUAHUA	NAD 901023GRA	AMERICA LATINA NO. 7314-A	NOMBRE DE DIOS	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL CULIACAN	NAD 901023GRA	BOULEVARD UNIVERSITARIOS NO. 739 ORIENTE-A	VILLA UNIVERSIDAD	SINALOA	CULIACAN	CULIACAN ROSALES	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL SANTA FE	NAD 901023GRA	NEXXUS NO. 141-A	FRACC. INDUSTRIAL NEXXUS XXI	NUEVO LEÓN	GENERAL ESCOBEDO	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL VERACRUZ	NAD 901023GRA	PROLONGA CION MIGUEL ALEMAN NO. 5190-A	FRANCISCO VILLA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS



<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL MORELIA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>AVENIDA QUINCEO NO. 1270-A</u>	<u>PRADOS VERDES</u>	<u>MICHOACÁN DE OCAMPO</u>	<u>MORELIA</u>	<u>MORELIA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO CENTRO DE DEVOLUCIONES</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>CALLE ONCE 714-37-I</u>	<u>SAN NICOLAS TOLENTINO</u>	<u>CIUDAD DE MÉXICO</u>	<u>IZTAPALAPA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO SUCURSAL GUADALAJARA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>CIRCUITO DE LA PRODUCTIVIDAD ORIENTE NO.2177</u>	<u>LAS PINTAS</u>	<u>JALISCO</u>	<u>EL SALTO</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO SUCURSAL MONTERREY</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>NEXXUS NO.141</u>	<u>FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL NEXXUS XXI</u>	<u>NUEVO LEÓN</u>	<u>GENERAL ESCOBEDO</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO SUCURSAL BAJIO</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>BOULEVARD CIUDAD INDUSTRIAL NO.1004</u>	<u>CIUDAD INDUSTRIAL</u>	<u>GUANAJUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN TIJUANA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>BOULEVARD PACIFICO NO. 7630</u>	<u>PARQUE INDUSTRIAL PACIFICO</u>	<u>BAJA CALIFORNIA</u>	<u>TIJUANA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN TR3</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>CARRERA MEX-QUERETARO 41.5 PARQUE INDUSTRIAL 3 RIOS NAVETR3 A</u>	<u>EX HACIENDA SAN MIGUEL</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>CUAUTITLÁN IZCALLI</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN CHIHUAHUA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>AMERICA LATINA 7314</u>	<u>NOMBRE DE DIOS</u>	<u>CHIHUAHUA</u>	<u>CHIHUAHUA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>



NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A.P.I DE C.V. SUCURSAL TUXTLA	NAD 901023GRA	DEL MANGUITO KMS DE LA CARRETERA AL SUMIDERO NO.1610	LOS MANGUITO 5	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO SUCURSAL VERACRUZ	NAD 901023GRA	PROLONGA CIÓN MIGUEL ALEMAN NO.5190	FRANCISCO VILLA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN LA PAZ	NAD 901023GRA	CALLE SUR S/N BODEGAS 4,5,6	PUESTA DEL SOL	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A.P.I DE C.V. SUCURSAL CULIACAN	NAD 901023GRA	BOULEVARD UNIVERSITA RIOS NO.739 ORIENTE	VILLA UNIVERSID AD	SINALOA	CULIACAN	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN MERIDA	NAD 901023GRA	CALLE 60 NO.769-A	DELIO MORENO	YUCATÁN	MERIDA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN MORELIA	NAD 901023GRA	AVENIDA QUINCEO NO. 1270	FRACCIONA MIENTO PRADOS VERDES	CIUDAD DE MÉXICO	ALVARO OBRÉGON	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO SUCURSAL PUEBLA	NAD 901023GRA	CALLE A NO. 7-1	FRACCIONA MIENTO INDUSTRIAL S DE MAYO	PUEBLA	PUEBLA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...la empresa NADRO, S.A.P.I de C.V., tiene registrados ante esta Comisión Federal los siguientes avisos de funcionamiento para Almacén de Dispositivos Médicos..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100108317, 1215100112917, 1215100113017, 1215100113117, 1215100136817, 1215100137817, 1215100138017, 1215100138317, 1215100151217.** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede

señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo: "

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello

contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **1215100108317, 1215100112917, 1215100113017, 1215100113117, 1215100136817, 1215100137817, 1215100138017, 1215100138317, 1215100151217.**

CUARTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los siguientes números de folio **1215100126417, 1215100128117, 1215100200617**, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de inexistencia parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aún y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)*

“CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, recae en el hecho de que el documento con lo que se dió contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los

documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100126417**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la siguiente información:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, motivo por el cual, se procede a dar respuesta a cada uno de los ítems formulados en la solicitud de mérito:

1.- Referente a "las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica **RITUXIMAB**, del año 2013 a la fecha de presentación, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión", se identificaron las solicitudes de registro que a continuación se anotan:

<i>Fecha de presentación</i>	<i>No. solicitud de ingreso</i>	<i>Razón social solicitante</i>
31/05/2013	133300404C0010	Productos Roche, S.A. de C.V.
11/01/2016	163300404G0001	Laboratorios Pisa, S.A de C.V.

1.- En lo que concierne a su petición referente a la existencia de solicitudes de registros sanitarios que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica **RITUXIMAB**, de los años 2014, 2015 y 2017, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2.- Respecto a los registros sanitarios que esta Comisión ha emitido en el periodo de búsqueda solicitado del principio activo **RITUXIMAB**, se le informa:

En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por los que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular, de la cual, **NO** se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **ES INEXISTENTE**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3.- Relativo a los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes:

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia completa	Histórico (H) Baja (B)	
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico (H) Baja (B)	SI/NO

14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H (m)	Si
--------	---	----------------	-------	----------------	-------	-------	----

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.

(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, la vigencia de conservación de la documentación para el tipo de información que solicita, que es de "un año" por tener "carácter administrativo", por lo que la fecha de los documentos del 31 de diciembre 2015 hacia atrás, feneció, por lo tanto, es decir, la imposibilidad material y jurídica para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100126417.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa **se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.**

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, **es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.**

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2016 al 20 de febrero 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB", que se listan a continuación:

						SIIPRIS
PRODUCTO: RUTIXIMAB						
PERIODO: 1 enero 2016 al 31 de diciembre 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300110A0002 PFIZER S.A. DE C.V.		EU MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	1/18/2016
		PF-05280586 (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	



163300110F0616	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2294/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	900	Miligramo	4/13/2016
163300109C1651 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100,000	Caja	4/20/2016
		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	50,000	Caja	
163300110A0073 PFIZER S.A. DE C.V.,		RITUXIMAB (RITUXIMAB EU MABTHERA)	*Producto Terminado	220	Pieza	6/20/2016
		RITUXIMAB (PF-05280586)	*Producto Terminado	220	Pieza	
PERIODO: 1 ENERO AL 20 FEBRERO 2017 No se encontraron trámites en este periodo						

****VUCEM**

PRODUCTO: RUTIXIMAB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2016						
0402600201020164006000134	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	0.006	Kilogramos	05/04/16
0402600201020164006000192	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	04/05/16
0402600201020164006000204	LABORATORIOS PISA SA DE CV	Rituximab Reference Material	Materia prima	0.1	Litro	03/05/16
0402600201820164006000083	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	30/05/16
0402600200520164006000047 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB 100 MG	Producto terminado	150	Vial	13/06/2016
		RITUXIMAB 500 MG	Producto terminado	35	Vial	
0402600201020164006000651 AMAROX PHARMA SA DE CV		RITUXIMAB RILAST 100	Producto terminado	20	Caja	06/12/2016
		RITUXIMAB RILAST 500	Producto terminado	20	Caja	
0402600201020164006000652	AMAROX PHARMA SA DE CV	RITUXIMAB MABTHERA	Producto terminado	20	Caja	07/12/2016

****Nota:** La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio..." (sic)

B) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100128117**

Monterrey 33, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, Ciudad México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la siguiente información:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, de la cual se anexa al presente 01 foja útil, correspondiente a la información requerida por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

No omito mencionar que la base de datos no cuenta con el rubro “teléfonos de contacto” tal y como lo solicita el peticionario, por lo que la información no puede ser entregada tal y como lo requiere, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO 03/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, el cual se transcribe para mayor referencia:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

Criterio 3/13

Finalmente, respecto a “...nuevos hospitales y clínicas de atención médica en los sectores público y privado por ejemplo, hospitales, centros de salud, clínicas de atención médica hospitalaria, consultorios de especialidades médicas, centros de investigaciones biomedicas en los estados de morelos, puebla, tlaxcala y veracruz...”, le informo que **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (sic)

C) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100200617**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la siguiente información:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de la información requerida y de la cual se puede advertir como resultado la INEXISTENCIA de la información solicitada como NADRO, S.A. DE C.V., lo anterior con fundamento en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por lo que con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de ésta Comisión Federal, se le comunica que la empresa Nadro, S.A.P.I. DE C.V., se encuentra como propietaria del establecimiento Nadro, S.A. de C.V., de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se encontró que la empresa NADRO, S.A.P.I de C.V., tiene registrados ante esta Comisión Federal los siguientes avisos de funcionamiento para Almacén de Dispositivos Médicos. Lo anterior en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Propietario	Establecimiento	RFC	Calle	Colonia	Entidad Federativa	Municipio	Localidad	Giro	Clas Giro	Sub Giro
-------------	-----------------	-----	-------	---------	--------------------	-----------	-----------	------	-----------	----------

Monterrey 33, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, Ciudad México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.gob.mx/cofepris



NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V.	NAD 901023GRA	AVENIDA ONCE NO. 714-A	SAN NICOLAS TOLENTINO	CIUDAD DE MEXICO	IZTAPALAPA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. ALMACEN LA PAZ	NAD 901023GRA	CALLE SUR S/N BODEGA 4,5 Y 6-A	PUESTA DEL SOL	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL CHIHUAHUA	NAD 901023GRA	AMERICA LATINA NO. 7314-A	NOMBRE DE DIOS	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL CULIACAN	NAD 901023GRA	BOULEVARD UNIVERSITARIOS NO. 739 ORIENTE-A	VILLA UNIVERSIDAD	SINALOA	CULIACAN	CULIACAN ROSALES	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL SANTA FE	NAD 901023GRA	NEXXUS NO. 141-A	FRACC. INDUSTRIAL NEXXUS XXI	NUEVO LEÓN	GENERAL ESCOBEDO	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL VERACRUZ	NAD 901023GRA	PROLONGACION MIGUEL ALEMAN NO. 5190-A	FRANCISCO VILLA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A. DE C.V. SUCURSAL MORFLIA	NAD 901023GRA	AVENIDA QUINCO NO. 1270-A	PRADOS VERDES	MICHOACÁN DE OCAMPO	MORELIA	MORFLIA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO CENTRO DE DEVOLUCIONES	NAD 901023GRA	CALLE ONCE 714-37-1	SAN NICOLAS TOLENTINO	CIUDAD DE MEXICO	IZTAPALAPA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO SUCURSAL GUADALAJARA	NAD 901023GRA	CIRCUITO DE LA PRODUCTIVIDAD ORIENTE NO.2177	LAS PINTAS	JALISCO	EL SALTO	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS



<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO SUCURSAL MONTERREY</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>NEXXUS NO.141</u>	<u>FRACCIONA MIENTO INDUSTRIAL NEXXUS XXI</u>	<u>LEÓN</u>	<u>GENERAL ESCOBEDO</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO SUCURSAL BAJIO</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>BOULEVARD CIUDAD INDUSTRIAL NO.1004</u>	<u>CIUDAD INDUSTRIAL</u>	<u>GUANAJUATO</u>	<u>LEÓN</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN TIJUANA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>BOULEVARD PACIFICO NO. 7630</u>	<u>PARQUE INDUSTRIAL PACIFICO</u>	<u>BAJA CALIFORNIA</u>	<u>TIJUANA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN TR3</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>CARRETERA MEX-QUERETARO 41.5 PARQUE INDUSTRIAL 3 RIOS NAVE TR3 A</u>	<u>EX HACIENDA SAN MIGUEL</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>CUAUITLÁN IZCALLI</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<u>NADRO S.A.P.I DE C.V.</u>	<u>NADRO ALMACEN CHIHUAHUA</u>	<u>NAD 901023GRA</u>	<u>AMERICA LATINA 7314</u>	<u>NOMBRE DE DIOS</u>	<u>CHIHUAHUA</u>	<u>CHIHUAHUA</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>435313</u>	<u>INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)</u>	<u>ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>



NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A.P.I. DE C.V. SUCURSAL TUXTLA	NAD 901023GRA	DEL MANGUITO KMS DE LA CARRETERA AL SUMIDERO NO.1610	LOS MANGUITO S	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO SUCURSAL VERACRUZ	NAD 901023GRA	PROLONGACIÓN MIGUEL ALEMÁN NO.5190	FRANCISCO VILLA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	VERACRUZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN LA PAZ	NAD 901023GRA	CALLE SUR S/N BODEGAS 4,5,6	PUESTA DEL SOL	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO S.A.P.I. DE C.V. SUCURSAL CUIACAN	NAD 901023GRA	BOULEVARD UNIVERSITA RIOS NO.739 ORIENTE	VILLA UNIVERSIDAD	SINALOA	CUIACAN	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN MERIDA	NAD 901023GRA	CALLE 60 NO 769-A	DELIO MORENO	YUCATÁN	MERIDA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO ALMACEN MORELIA	NAD 901023GRA	AVENIDA QUINCEO NO. 1270	FRACCIONA MIENTO PRADOS VERDES	CIUDAD DE MÉXICO	ALVARO OBREGON	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS
NADRO S.A.P.I DE C.V.	NADRO SUCURSAL PUEBLA	NAD 901023GRA	CALLE A NO. 7-1	FRACCIONA MIENTO INDUSTRIAL S DE MAYO	PUEBLA	PUEBLA	NO APLICA	435313	INSUMOS PARA LA SALUD (AVISO DE FUNCIONAMIENTO)	ALMACÉN DISPOSITIVOS MÉDICOS

..." (Sic).

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizo la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada de la información relativa a la solicitudes **1215100126417, 1215100128117, 1215100200617**, por lo que este Comité estima obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se remita la información localizada de la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ